

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2244/87 DEL CONSEJO**

de 23 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1866/86, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, las medidas de conservación necesarias para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento deberán elaborarse a la luz de los dictámenes científicos disponibles;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1866/86<sup>(2)</sup>, fija determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund;

Considerando que la Comisión Internacional de Pesquerías del mar Báltico, creada por el Convenio del mar

Báltico, ha comunicado a las Partes Contratantes, mediante carta de 8 de diciembre de 1986, determinadas recomendaciones, adoptadas en la duodécima sesión de dicha Comisión con objeto de modificar las mencionadas medidas técnicas;

Considerando que, en virtud de dicho Convenio, la Comunidad está obligada a poner en vigor estas recomendaciones en aguas del mar Báltico y de los Belt, sin perjuicio de las objeciones que se hayan presentado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo XI del Convenio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1866/86 queda modificado de la siguiente manera :

1. En el cuadro del apartado 1 del artículo 2, los apartados que se refieren al salmón (*Salmo salar*) y a la trucha de mar (*Salmo trutta*) se sustituyen por el texto siguiente :

• Especie	Región	Período de prohibición
Salmón ( <i>Salmo salar</i> )	subzona 22, más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	15 de junio a 31 de agosto
	subzonas 23 a 31, más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	15 de junio a 31 de agosto
	subzona 32, más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	1 de julio a 31 de agosto
Trucha de mar ( <i>Salmo trutta</i> )	subzona 22, más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	15 de junio a 31 de agosto
	subzonas 23 a 31, más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	15 de junio a 31 de agosto
	subzona 32, más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	1 de julio a 31 de agosto

2. En la nota contenida en el apartado 1 del artículo 2, « 1986 » se sustituye por « 1987 ».
3. El apartado 4 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente :
 

« 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, estará permitido mantener a bordo, hasta un límite del 5 % en peso de las capturas totales de todas las especies a bordo, los bacalao de tamaño inferior a las dimensiones requeridas. »
4. En el artículo 9 se suprime la frase : « En la región geográfica mencionada en el apartado 1 del artículo 1, excepto al norte de los límites determinados en el Anexo II ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 18. 6. 1986, p. 1.

5. En el Anexo II se suprimen las palabras « del salmón y de la trucha », y la palabra « y » se añade antes de « de sollaras hembras ».
6. En el Anexo III, el apartado relativo al salmón (*Salmo salar*) se sustituye por el texto siguiente :

• Especie	Región	Talla mínima
Salmón ( <i>Salmo salar</i> )	subzonas 22 a 32	60 cm ».

7. En el Anexo IV, el apartado relativo al salmón (*Salmo salar*) se sustituye por el texto siguiente :

• Especie	Región	Tipo de red	Dimensión mínima de las mallas. Longitud de la gran diagonal
Salmón ( <i>Salmo salar</i> )	subzonas 22 a 32	redes verticales ancladas y artes de deriva	165 mm (fibras naturales) 157 mm (fibras sintéticas) ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. E. TYGESEN